



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2009-00075-00
ACTOR: MISAEL ALVIS CORRALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACIÓN VS SENTENCIA.

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por los actores contra la sentencia N° 016 proferida en primera instancia, por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, el 14 de febrero de 2.020.

En este sentido, observa el Despacho que: **i)** El recurso fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, **ii)** La parte demandante tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que la sentencia no le fue favorable a sus pretensiones y, **iii)** No se requiere la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2.010 en atención a que la sentencia no fue condenatoria.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Primero.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 016 proferida en primera instancia, por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, el 14 de febrero de 2.020, por las razones expuestas.

ACCIÓN: Reparación directa

2

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2009-00075-00

ACTOR: Misael Alvis Corrales y Otros

DEMANDADO: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional y Otros

ASUNTO: Auto concede apelación vs sentencia.

Segundo.- Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5601627a397546284289b9fbc4e8d075a4537d355e1edf923369f2c0d577cf20

Documento generado en 23/11/2020 05:41:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 23 NOV 2020

Expediente: 18-001-23-31-000-2012-00099-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: HERNANDO GARZON RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Conjuez ponente: Samuel Aldana

Ha venido al Despacho la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL ALDANA
Conjuez

¹ Fs 204 al 212 del CP

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-002-2009-00438-01
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR
AUTO No. : A.I. 34-11-285-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85155e0a67cd80113311b39cdea4611dc30bea361ee1e205a4b1e3fd285cb5b

Documento generado en 23/11/2020 10:49:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2011-00064-01
ACTOR : GABRIEL PARRA Y OTROS
DEMANDADO : PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTRO
ASUNTO : REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA

El abogado LUIS ADAM MONTAÑA LOZANO, en calidad de apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, eleva memorial solicitando el reconocimiento de personería a favor de la firma ASESORIAS JURIDICAS ML ZOMAC S.A.S, representado legalmente por el Abogado MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ, comoquiera que mediante correo de fecha 03 de agosto de 2020 ya se había elevado dicha solicitud, pero a la fecha no ha sido resuelta.

Es preciso aclarar, que para el 03 de agosto de 2020 el expediente se encontraba en el Consejo de Estado, ya que había sido remitido en calidad de préstamo dentro del trámite de tutela 2019-04820-01, y el memorial fue reenviado oportunamente por la Secretaría de este Tribunal. El expediente reingresa el 07 de septiembre de la misma anualidad sin que en el obre la respectiva solicitud.

Por otro lado, de los anexos aportados, no se vislumbra el Certificado de Existencia y Representación Legal de ASESORIAS JURÍDICAS ML ZOMAC S.A.S, por tal razón no es procedente acceder favorablemente a lo peticionado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado LUIS ADAM MONTAÑA LOZANO, para que se sirva aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de ASESORIAS JURIDICAS ML ZOMAC S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada